



NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, diecisiete (17) de septiembre de 2021.

Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de darle trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, diecisiete (17) de septiembre de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Alirio De Jesús Uribe Vélez
Demandado	Santiago Hernández Fajardo y Carmelo Luis Fajardo Pérez
Radicado	23.417.40.89.001.2009.00327.00

1. Asunto a resolver: Procede el despacho a resolver recurso de reposición y subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante contra el auto adiado 07 de septiembre de 2021.

2. Consideraciones. Al margen de los argumentos expuesto por el recurrente en reposición y queja, hay que manifestar que **se evidencia falencias en el entendimiento de las normas procesales.**

Básicamente alega que el auto recurrido es apelable, toda vez que el numeral 2, literal e), del artículo 317 del CGP así lo dispone, como también lo hace el numeral 7 del artículo 321.

2.1 Sin embargo, pierde de vista que la reposición es un recurso general, y solo es improcedente cuando la norma lo señala. **Contrario, la apelación es un recurso taxativo. Es decir, debe existir una disposición que expresamente señale que el auto es apelable. Pero muy a pesar de ello, los autos señalados como apelables, solamente lo son, cuando se profieren en procesos en primera instancia.**

Tan es así que el artículo 321 del CGP, que regula el recurso de apelación, señala: ***“También, son apelables los siguientes autos proferidos en PRIMERA INSTANCIA”***

2.2 Puntualmente el presente proceso, se inició con una demanda por valor de \$4.870.014, por lo cual se le dio trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, por ello, **NO es procedente conceder apelación de ninguno de los autos que en él se profieran.** (artículos 17 numeral 1, 26 CGP). En virtud, de lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 07 de septiembre de 2021, en consecuencia, mantener incólumes las determinaciones allí adoptadas.

SEGUNDO: Conceder recurso de queja, para que el superior determine la procedencia de la apelación (*artículo 353 CGP*).

TERCERO: Por Secretaría enviar el expediente completo digitalizado vía correo electrónico, dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2009.00327.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cordoba - Lorica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71721ee584f731ff18598b41680c25eb0b6c00ac770fe1aa91cfc423989f628f

Documento generado en 17/09/2021 09:05:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**